

INFORME N° 219 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a si la zona de Iñapari es zona primaria, considerando lo indicado por la Intendencia de Puerto Maldonado en el Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001-2001 del 11.05.2001, que aprobó el Procedimiento General INPCFA-PG.10: Acciones en Puestos de Control¹, en adelante Procedimiento INPCFA-PG.10.

III. ANÁLISIS:

¿La zona de Iñapari es zona primaria considerando lo indicado por la Intendencia de Puerto Maldonado en el Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020?

Sobre el particular resulta pertinente señalar, que mediante Informe N° 206-2016-SUNAT/5D1000 esta Gerencia emitió pronunciamiento en el sentido que el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari sito en el distrito de Iñapari de la provincia de Tahuamanú del departamento de Madre de Dios, jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, constituye zona primaria conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la LGA y a lo establecido en el Procedimiento INPCFA-PG.10.

El referido artículo 2° de la LGA, define a la zona primaria aduanera conforme a lo siguiente:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero² que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de **desembarque, embarque, movilización o despacho** de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. **Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas.** Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera". (Énfasis añadido).

Ahora bien, en el presente documento se consulta por la condición legal de la "zona de Iñapari" y no del puesto de control del mismo nombre, preguntándose si esa zona constituye zona primaria. Cabe precisar que no se especifica en la consulta la ubicación

¹Por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 170-2013/SUNAT/300000 se aprobó la codificación del Procedimiento IPCF-PG.02 como INPCFA-PG.10.

²El artículo 2° de la LGA, define al territorio aduanero como la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera, precisándose también en dicha definición, que las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional y que la circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada administración aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.



de dicha zona, pero sus comentarios aluden al Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020, cuyo contenido es necesario analizar.

Así tenemos, que el Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020 de fecha 15.12.2011 parte citando la definición de zona primaria contenida en el referido artículo 2° de la LGA, la misma que a la fecha no ha sufrido ninguna modificación, señalando que: *"De esta definición se entiende como zona primaria, a la zona adyacente al puesto de control IÑAPARI, específicamente a la carretera interoceánica y a la playa de estacionamiento, que son los espacios físicos donde la autoridad aduanera ejerce su potestad"*; cabe señalar al respecto, que los ámbitos físicos detallados en dicho comentario están comprendidos dentro de los alcances de la definición de zona primaria. (énfasis añadido).

De otro lado, en el referido Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020 se menciona también lo siguiente: *"Sin embargo hay que precisar que siendo el puesto de control IÑAPARI el lugar habilitado para presentarse ante la autoridad aduanera en el ingreso y salida de personas, medio de transporte y mercancías y este se encuentra ubicado geográficamente en el extremo de la ciudad de IÑAPARI, las personas y transportistas no estarían obligadas a someterse bajo el control aduanero si aún no han traspasado dicho recinto, salvo que en dicho trayecto estuvieran embarcando, desembarcando o transbordando, pues para ello si deben contar previamente con el control aduanero"*.

El comentario precedente no logra dilucidar la ubicación exacta de la zona a que se refiere la consulta, pero entendemos que se encuentra comprendida entre el paso de frontera y el puesto de control aduanero fronterizo de Iñapari, pues se hace alusión a la posibilidad de que las personas, mercancías y medios de transporte que se ubican en esa zona, traspasen posteriormente dicho recinto aduanero para efectos de someterse al control correspondiente, añadiendo en su opinión que no sería necesario que mientras se encuentren en dicha zona pasen por dicho control, salvo que en su trayecto estuvieran embarcando, desembarcando o transbordando mercancías.

Entendemos entonces, que al ser la zona de Iñapari, a la que se refiere la consulta, un espacio físico diferente al del puesto control aduanero fronterizo de Iñapari, no constituiría zona primaria sino zona secundaria, definida en el artículo 2° de la LGA como la parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, tenemos que conforme con lo establecido en el artículo 100° de la LGA, todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero, el mismo que se ejerce en este caso a través de los puestos de control fronterizo de acuerdo a lo que establece el acápite A1), literal A), Sección VII del Procedimiento INPCFA-PG.10.

En ese sentido podemos concluir que todas las personas, mercancías y medios de transportes que crucen las fronteras del país y salgan o ingresen al territorio aduanero, incluyendo la "zona de Iñapari" aún cuando tenga la condición de zona secundaria y se encuentre ubicada antes del puesto de control correspondiente, necesariamente deben someterse al control aduanero en el puesto de control aduanero fronterizo y cumplir con las formalidades aduaneras necesarias a efectos que su ingreso o salida del país sea legal.

Por último cabe señalar, que es de responsabilidad de las unidades orgánicas el tomar conocimiento de las definiciones contenidas en la LGA y aplicarlas a los casos que se presenten en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta sus particularidades.

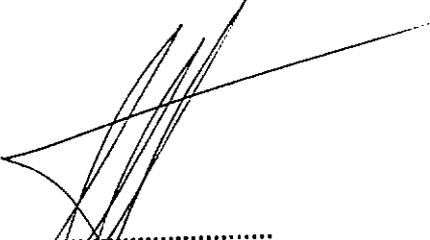


IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Al ser la zona de Iñapari, según el Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020, un espacio físico diferente al que corresponde al del puesto control aduanero fronterizo de Iñapari, constituiría zona secundaria.
2. Todas las personas, mercancías y medios de transportes que crucen las fronteras del país y salgan o ingresen al territorio aduanero, incluyendo la "zona de Iñapari", deben necesariamente someterse al control aduanero en el puesto de control aduanero fronterizo.
3. Es de responsabilidad de las unidades orgánicas el tomar conocimiento de las definiciones contenidas en la LGA y aplicarlas a los casos que se presenten en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta sus particularidades.

Callao, 27 DIC. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 462-2016-SUNAT/5D1000

003329

A : **HÉCTOR CASTILLO FIGUEROA**
Procurador Público Adjunto de la SUNAT

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Calificación de la Zona de Iñapari dentro del territorio aduanero.

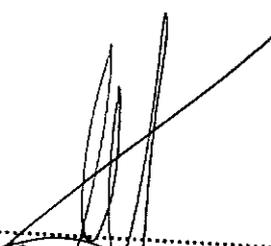
REFERENCIA : Memorándum N° 2191-2016-SUNAT/1L0000.

FECHA : Callao, **27 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a si la zona de Iñapari es zona primaria, considerando lo indicado por la Intendencia de Puerto Maldonado en el Informe N° 227-2011-SUNAT/3V0020.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 219 -2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

